ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0025-1CP1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, del Código de Justicia Militar y de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.
2.-Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos, del Grupo Parlamentario de Morena.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	12 de enero de 2022.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de enero de 2022.
7.-Turno a Comisión.	Unidas de Justicia, y de Defensa Nacional.

II.- SINOPSIS

Establecer que los delitos de lesa humanidad, se perseguirán de oficio. Determinar que los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas: cuando hayan tenido conocimiento de que los subordinados se proponían cometer el delito, hayan ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y cuando no haya adoptado todas las medidas necesarias para prevenir o impedir que se cometiese el delito. Establecer que se impondrá pena y multa a quien se apropie del niño o niña sometidos a desaparición forzada, u omita entregarlos a la autoridad o familiares, así como oculte, destruya o falsifique aquellos documentos que prueben la identidad de los niños. Determinar que la investigación y procesamiento del delito de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, sólo será competencia de las autoridades federales o estatales del orden civil, aun cuando sean realizadas por un militar en contra de otro militar.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se sustenta en la fracción XXI inciso a) del artículo 73 en relación con el artículo 29, párrafo 2º, para legislar en la materia del Código de Justicia Militar se sustenta en la fracción XIV, del artículo 73, en relación con el artículo 13, para legislar en la materia de la Ley Nacional del Registro de Detenciones se sustenta en la fracción XXIII, del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; el Código de Justicia Militar; y la Ley Nacional del Registro de Detenciones** **Artículo primero.** Se reforman los artículos 13, 29, 31, 34 y 42 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas para quedar como sigue:
Artículo 13. Los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares *serán perseguidos* de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados. *En los casos de los delitos previstos en esta Ley no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y*	**Artículo 13.** Los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares**, son delitos de lesa humanidad, por lo que se perseguirán** de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la persona desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.

no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.	
Artículo 29. Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable.	**Artículo 29.** Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas en los **siguientes casos:**
No tiene correlativo	**a) Cuando hayan tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;**
No tiene correlativo	**b) Cuando hayan ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y**
No tiene correlativo	**c) Cuando no haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o impedir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes para su pronta investigación.**
Artículo 31. Se impondrá pena de veinte a treinta años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa a quien	**Artículo 31.** Se impondrá pena de veinte a treinta años

omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.	de prisión y de quinientos a ochocientos días multa a quien**:**
No tiene correlativo	**I. Omita entregar a la autoridad o Familiares al niño o niña nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada;**
No tiene correlativo	**II. Se apropie del niño o niña sometidos a desaparición forzada, o cuyo padre, madre o tutor hayan sido sometidos a desaparición forzada; y**
No tiene correlativo	**III. Oculte, destruya o falsifique aquellos documentos que prueben la identidad de los niños mencionados en las fracciones anteriores.**
...	Asimismo, se impondrá pena de veinticinco a treinta y cinco años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.
Artículo 34. *Incurre* en el delito de desaparición cometida por particulares *quien prive* de la libertad a una persona *con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero*. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.	**Artículo 34. Incurren en** el delito de desaparición cometida por particulares **la persona o grupo de personas que priven** de la libertad a una persona**, se nieguen a reconocer dicha privación, oculten la suerte o el paradero de la persona desaparecida para sustraerla de la protección de la ley.** A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a

	cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.
Artículo 42. …	**Artículo 42.** Los servidores públicos federales y locales que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en las leyes que establezcan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.
No tiene correlativo	**En cualquier caso, el servidor público que sea acreedor a sanciones administrativas, para poder reincorporarse a las funciones que le son propias, deberá acreditar, nuevamente, todos los cursos necesarios para el desempeño de su cargo o comisión.**
CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR	**Artículo Segundo.** Se reforma el artículo 337 Bis del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue:
Artículo 337 Bis. Las conductas descritas en los capítulos III y IV de este Título sólo serán consideradas como delitos contra la disciplina militar cuando se cometan en campaña. Fuera de este supuesto, las conductas que resulten en delitos del orden común o federal serán juzgados por tribunales federales ordinarios.	**Artículo 337 Bis.** Las conductas descritas en los capítulos III y IV de este título sólo serán consideradas como delitos contra la disciplina militar cuando se cometan en campaña. Fuera de este supuesto, las conductas que resulten en delitos del orden común o federal serán juzgados por tribunales federales ordinarios.

No tiene correlativo	**La investigación, persecución, procesamiento y sanción de las conductas relacionadas con el delito de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, sólo será competencia de las autoridades federales o estatales del orden civil, aun cuando dichas conductas sean realizadas por un militar en contra de otro militar.**
LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES	**Artículo Tercero.** Se reforman los artículos 3 y 11 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, para quedar como sigue:
Artículo 3. El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre *las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.*	**Artículo 3.** El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre:
No tiene correlativo	**I. Las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal**;
No tiene correlativo	**II. Las personas detenidas conforme al e l procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente;**

No tiene correlativo	**III. Las personas que se encuentren privadas de su libertad en instituciones de carácter privado tales como hospitales, residencias psiquiátricas, centros de día, centros de desintoxicación y rehabilitación para usuarios de drogas, instituciones de asistencia y cuidados alternativos de niños, niñas y adolescentes y de personas con discapacidad;** Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.
Artículo 11. La Secretaría será la instancia encargada de la administración y operación del Registro y tendrá las siguientes facultades: I. a V. … VI. Requerir a las instituciones de seguridad pública la información relacionada al Registro, bajo el apercibimiento de que, en caso de no actualizar y enviar la información, se estará a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;	**Artículo 11.** La Secretaría será la instancia encargada de la administración y operación del Registro y tendrá las siguientes facultades: I. a V. … VI. Requerir a las instituciones de seguridad pública**, a las instituciones privadas a las que hace referencia la fracción III del artículo 3 de la ley** la información relacionada al registro, bajo el apercibimiento de que, en caso de no actualizar y enviar la información, se estará a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, en el caso de las primeras y a las sanciones correspondientes en materia administrativa y/o penal en el caso de las segundas.**

VII. a IX. ...	VII. a IX. ...
	TRANSITORIO **ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Jacquelin Camacho Gómez.